



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Primero Oral Administrativo del Circuito de Barranquilla**

Barranquilla D.E.I.P. dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08-001-33-33-001-2021-00039-00
Medio de control o Acción	TUTELA.
Demandante	GUSTAVO ADOLFO PUERTAS DIAZ TAGLE
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Juez	GUILLERMO ALONSO ARÉVALO GAITAN

SENTENCIA

Derecho De Petición-Improcedencia.

I.- PRONUNCIAMIENTO

GUSTAVO ADOLFO PUERTAS DIAZ TAGLE, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto - Ley 2591 de 1991, contra SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por la presunta violación de sus derechos de PETICIÓN.

II.- ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Lo solicitado por el accionante es lo siguiente:

“Solicito que sea protegido mi derecho fundamental al debido proceso y derecho fundamental de petición.

Solicito que me sea emitida una respuesta de fondo, o en su defecto, en caso de haber fallo del cual no haya sido notificado, me sea remitido el mismo.

Subsidiariamente, solicito que el proceso instaurado ante la Superintendencia de Industria y Comercio de radicado 2021- 161746 avance con celeridad toda vez que la tutela debe ser el mecanismo idóneo para salvaguardar derechos fundamentales, en este caso al no dársele oportuno trámite al proceso referenciado se vulnera mi derecho fundamental al debido proceso.”

HECHOS

Los hechos expuestos en la acción de tutela son los siguientes:

“PRIMERO. El día 19 de abril de 2021 presenté demanda de protección al consumidor jurisdiccional ante la Superintendencia de Industria y Comercio contra CEHVYPLAN S.A.

SEGUNDO. El día 10 de mayo de 2021, mediante Auto Número 56125 la Superintendencia de Industria y Comercio admitió la demanda de mínima cuantía, instaurada mí, en contra de CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, en el marco de la acción de protección al consumidor prevista en el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011.

Radicación: 08-001-33-33-001-2022-00039-00
Demandante: GUSTAO ADOLFO PUERTAS DIAZ TAGLE
Demandado: SUPERINTENENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control: TUTELA

TERCERO. El día 27 de mayo de 2021 CHEVYPLAN S.A. allegó contestación de la demanda instaurada.

CUARTO. El día 28 de junio de 2021, el funcionario PEDRO ALEJANDRO NIÑO ROA, realizó la fijación en lista No.: 109 de las excepciones de mérito interpuestas por CHEVYPLAN S.A. con fecha de vencimiento el día 1 de julio de 2021.

QUINTO. El día 1 de julio de 2021, me permití allegar escrito describiendo las excepciones de mérito interpuestas por CHEVYPLAN, en ejercicio de mi derecho de contradicción y defensa.

SEXTO. Desde la actuación mencionada en el hecho anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio se ha desentendido del trámite que hasta ese momento seguía su curso normal pese a mis reiteradas solicitudes de impulso procesal, toda vez que no recibía (y hasta la fecha no he recibido) notificación de trámite alguno.

SÉPTIMO. Las solicitudes de impulso procesal fueron radicadas los días 1 de septiembre de 2021, 5 de octubre de 2021, 28 de diciembre de 2021 y 4 de febrero de 2022. Ante lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio no se pronunció al respecto, es por esto que interpongo la presente acción en aras de salvaguardar mi derecho fundamental al debido proceso toda vez que me encuentro desinformado acerca del trámite del proceso, que está próximo a tener un año en curso, pero que se encuentra inactivo.

Lo anterior, no es con el fin de que me sea emitida una respuesta de paso o de mero trámite para dar cumplimiento y brindarme calma, sino que solicito que me sea emitida una respuesta de fondo, o en su defecto, en caso de haber fallo del cual no haya sido notificado, me sea remitido el mismo.

Por mi parte, comprendo que por el alto volumen de quejas, recursos de apelación, derechos de petición, entre otras solicitudes que son radicadas ante la Entidad, la SIC no tiene un término estimado de respuesta y, cada trámite se resuelve siguiendo estricto orden de ingreso, no obstante, han pasado más de 8 meses desde la fijación en lista que se realizó, lo cual es un término exagerado y holgado para brindar respuesta conforme y mitigar el conflicto. Aunado a esto, no me informan ni me responden las solicitudes de impulso procesal, situación que también genera agravio a mi derecho fundamental de petición.”

INFORMES.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Solicitó la accionada se desestimen las pretensiones, alegando que no existe una vulneración a derecho constitucional alguno.

Sobre los hechos de la acción de tutela la accionada indicó lo siguiente:

“Al hecho primero. Es cierto. El día 19 de enero de 2021, el señor GUSTAVO ADOLFO PUERTA DÍAZ TAGLE radicó acción de protección al consumidor en contra de la sociedad CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, cuyo radicado correspondió al proceso jurisdiccional No. 21-161746.

La totalidad del expediente virtual puede ser consultado a través de la página de internet de la Superintendencia de Industria y Comercio www.sic.gov.co, enlace “Atención y servicios a la ciudadanía”, opción “Consulte el Estado de su trámite”, ingresando año y número de radicado.

Al hecho segundo. Es cierto. A través de Auto Nro. 56125 de 10 de mayo de 2021, se admitió la demanda de mínima cuantía incoada por el señor GUSTAVO ADOLFO PUERTA DÍAZ TAGLE contra la sociedad CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL. A esta demanda se le impartió el trámite correspondiente al proceso verbal sumario, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso. En razón de lo anterior, el día 11 de mayo de 2021, a través de aviso de

Radicación: 08-001-33-33-001-2022-00039-00
Demandante: GUSTAO ADOLFO PUERTAS DIAZ TAGLE
Demandado: SUPERINTENENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control: TUTELA

notificación se notificó a la sociedad CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL del auto admisorio de la demanda, como consta en los consecutivos 21- 161746-00003-0000 y 21-161746-00004-0000 del expediente.

Al hecho tercero. Es cierto. Conforme se evidencia en el expediente virtual que puede ser consultado a través de la página de internet de la Superintendencia de Industria y Comercio, el día 27 de mayo de 2021, la sociedad CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL allegó escrito de contestación de la demanda, en donde se opuso a los hechos y a las pretensiones de la demanda.

Al hecho cuarto. Es cierto. Conforme se evidencia en el expediente virtual que puede ser consultado a través de la página de internet de la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de fijación No. 109 del 28 de junio de 2021, se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la sociedad demandada CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL.

Al hecho quinto. Es cierto. Conforme se evidencia en el expediente virtual que puede ser consultado a través de la página de internet de la Superintendencia de Industria y Comercio, día 01 de julio de 2021, el señor GUSTAVO ADOLFO PUERTA DÍAZ TAGLE se pronunció respecto de las excepciones propuestas por la parte demandada CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL.

A los hechos sexto y séptimo. No es cierto. Por cuanto la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales no se ha desentendido ni ha vulnerado los derechos del señor GUSTAVO ADOLFO PUERTA DÍAZ TAGLE, toda vez que, como se puede observar del expediente jurisdiccional radicado bajo No. 21-161746, a la demanda se le ha impartido el trámite correspondiente al proceso verbal sumario, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso y dentro del término establecido en el artículo 121 de la misma norma; además, de que los impulsos procesales radicados han sido atendidos pese a que son absolutamente improcedentes para requerir el cumplimiento de funciones judiciales o para impulsar el aparato jurisdiccional, informando mediante Auto Nro. 30028 de fecha 09 de marzo de 2022 que, el proceso se encontraba en la última etapa procesal en la cual se decide de fondo el asunto, misma que se evacua en el orden de ingreso de los procesos al despacho y, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual prevé un término de un (1) año para emitir sentencia después de notificada la demanda prorrogables hasta por seis (6) meses más, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Estatuto Procesal Civil.

Así mismo, se explicó que en la actualidad el Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor adscrito a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales tiene 24.213 procesos activos con corte a 28 de febrero de 2022 y muchos de esos procesos corresponden a radicados de meses anteriores a la fecha de presentación del proceso jurisdiccional No. 21-161746 e incluso de años anteriores, los cuales, por ser más antiguos tienen prioridad, toda vez que tienen un vencimiento de instancia más cercano (artículo 121 del Código General del Proceso). Por lo tanto, se recomendó hacer una vigilancia continua del proceso para verificar los cambios que ocurran dentro de él. En ese sentido, a todas luces la acción constitucional no está llamada a prosperar, por cuanto no se ha configurado una amenaza tangible a los derechos de la demandante, hoy accionante."

Por otra parte, adujo la accionada que el trámite adelantado por el accionante ante la Superintendencia de Industria y Comercio corresponde a un proceso jurisdiccional de naturaleza civil, pues se trata de una acción de protección al consumidor (Ley 1480 de 2011), por lo que señala que este despacho judicial **carece de competencia** para pronunciarse de fondo sobre la acción impetrada; indicando que conforme lo previsto en el Decreto 333 de 2021 la acción de tutela corresponde al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

Radicación: 08-001-33-33-001-2022-00039-00
Demandante: GUSTAO ADOLFO PUERTAS DIAZ TAGLE
Demandado: SUPERINTENENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control: TUTELA

Indicó la accionada que lo pretendido por la parte actora es que se emita un fallo de fondo desconociendo los términos de que se dispone para resolver el conflicto conforme lo previsto en el Art 121 del Código General del Proceso. Adicionalmente, señaló la accionada que pese a que los impulsos procesales por vía de derecho de petición no son procedentes, se emitió un auto respecto de las solicitudes invocadas por la parte accionante, el cual fue notificado por correo electrónico.

Indica la accionada que cuenta con un término de 1 año para emitir sentencia después de notificada la demanda, prorrogable hasta por 6 meses. En razón de lo anterior, adujo que no existe vulneración a derecho fundamental alguno, por encontrarse dentro de los términos legales para emitir sentencia, atendiendo los casos en orden cronológico de su radicación para garantizar el derecho a la igualdad de los usuarios, por lo que solicita se niegue el amparo de tutela.

Señala la parte accionada, que las demandadas presentadas desborda la capacidad humana, pero que pese a ello no existe mora en el caso particular del hoy accionante pues radicó su solicitud, el 19 de abril de 2021. Fue admitida el 10 de mayo de 2021 y la notificación se practicó el 11 de mayo de 2021, siendo contestada dentro del término de traslado de la misma, y descrito dicho traslado.

Que lo pretendido por el accionante, es usar la tutela para darle impulso procesal a su demanda pese a que se ha impartido a la misma el trámite correspondiente, sin acreditar un perjuicio irremediable que torne en procedente la acción constitucional incoado.

III. ACTUACION PROCESAL.

La solicitud de tutela fue presentada ante la Oficina Judicial de esta ciudad el día 7 de marzo de 2022, siendo repartido en esa fecha, y recibida en este despacho judicial en ese mismo día.

Por auto de 7 de marzo de 2021 se admitió la acción de tutela, practicándose la notificación a la parte actora y a las accionadas.

La Superintendencia de Industria y Comercio presentó escrito de contestación, así como escrito mediante el cual aporta documentos para dar alcance a su contestación.

IV. CONSIDERACIONES.

COMPETENCIA.

Este despacho resulta ser competente, como se indicó en el Auto de fecha 7 de marzo de 2022, teniendo en cuenta la naturaleza de la Superintendencia de Industria y Comercio, y el lugar en el que se comete la infracción a los derechos fundamentales de los cuales se solicita su protección, como es el derecho de petición.

Si bien alega la accionada en su contestación que el despacho carece de competencia, se advierte, que solo fue al momento de la contestación de la demanda que se evidenció la naturaleza jurisdiccional y con todo, no se está cuestionando ninguna decisión judicial en firme proferida por la parte accionada, como para invocar una falta de competencia por el factor funcional, todo lo contrario, se contrae al ejercicio del derecho de petición, ante las autoridades -en este caso jurisdiccional por colaboración- como también lo anota la parte accionada en su oposición a la tutela, tal como quedó resaltado en líneas precedentes.

PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con lo alegado por las partes en conflicto traído en sede de tutela, procede el despacho a determinar si en el presente caso se le viola o amenaza el derecho de PETICION, y

Radicación: 08-001-33-33-001-2022-00039-00
Demandante: GUSTAO ADOLFO PUERTAS DIAZ TAGLE
Demandado: SUPERINTENENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control: TUTELA

si tal derecho ha sido infringido por la accionada, en lo atinente a las solicitudes de impulso procesal a que hace referencia el accionante en el escrito de tutela.

Asimismo, dentro de la competencia funcional, deberá determinar este despacho acorde a las pruebas recaudadas en este trámite preferente y sumario, el amparo oficioso de los derechos de la actora.

PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES.

El artículo 86 de la C.P. establece la Acción de Tutela como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública.

De igual forma, el precitado artículo dispone que dicha acción “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. La jurisprudencia constitucional también ha precisado que este precepto se debe interpretar en el sentido de que los medios alternos de defensa con que cuenta el interesado tienen que ser idóneos, esto es, apto para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso. Por lo tanto, la idoneidad de los medios de defensa se debe evaluar en el contexto particular de cada caso individual, teniendo en cuenta las circunstancias específicas que afectan al peticionario, para así determinar si realmente existen alternativas eficaces de protección que hagan improcedente la tutela. (Subraya del despacho)

TEST DE PROCEDIBILIDAD.

Antes de entrar a estudiar el fondo del asunto, es preciso anotar que al Juez constitucional, le asiste el imperativo categórico de analizar en sus fallos los criterios jurídicos de procedibilidad de la solicitud de amparo que ha sido sometida a su conocimiento, pues sólo de esa manera se puede determinar si ésta es procedente, bien como mecanismo pleno para la protección de los derechos, ora como transitorio para evitar un perjuicio irremediable en caso de que el medio de defensa judicial ordinario existente no resulte eficaz para la protección reclamada.

Los siguientes, son algunos de los aspectos a tener en cuenta para que la acción de tutela resulte procedente.

- a. Que no exista otro mecanismo de defensa judicial
- b. Que en caso de existir, no sea idóneo
- c. Que exista un perjuicio inminente e irremediable, en caso de existir otro mecanismo de defensa judicial para que proceda como mecanismo transitorio.

En el caso que se analiza no es claro que exista otro medio de defensa para obtener el amparo del derecho de petición invocado por el accionante.

En tal virtud, el despacho procederá a decidir el asunto constitucional sometido a consideración solo para determinar si al actor, como ya se dijo, se le ha vulnerado o no su derecho fundamental de petición invocado, en los estrictos términos de la Constitución Política de Colombia de 1991 y la Ley.

III.2.3. DERECHOS RECLAMADOS

La accionante en sede de tutela pretende le sea amparado su derecho fundamental de petición. A continuación, se presentan definiciones y precedentes de la Corte Constitucional de este derecho.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

La jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el derecho de petición es abundante¹. Existen múltiples pronunciamientos al respecto, en los cuales se ha clarificado su aplicación, cuándo se considera vulnerado, ante quién procede, cuáles son sus requisitos, en fin, todos los aspectos sobre su ejercicio y protección. En este sentido la Corte ha sostenido:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado** ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

"(...)

"g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994." ²

"Ha de entenderse, entonces, que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción de "pronta resolución", o,

¹ Ver sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-1742 de 2000, T-1748 de 2000 entre otras.

² Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero

cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración. " ³ (Negrillas fuera del texto)

"La garantía de la que estamos hablando se satisface sólo con respuestas. Las evasivas, las dilaciones, las confusiones, escapan al contenido del artículo 23 de la Constitución. Es que en el marco del derecho de petición, sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado." ⁴ (Negrillas fuera del texto).

En lo que refiere a los plazos para resolver la petición, se tiene que la Ley 1755 de 2015, (Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 14 señaló los términos dentro de los cuales las autoridades administrativas y los particulares han de resolver las peticiones elevadas por los administrados, en los siguientes términos se refiere la norma:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Sobre los plazos para resolver peticiones en razón de las medidas sanitarias por Covid-19.

Teniendo en cuenta la emergencia económica social y ecológica decretada por el gobierno nacional mediante el decreto legislativo 417 de 2020, esta agencia judicial tiene el deber legal de analizar el decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 mediante el cual el gobierno nacional amplió los términos para decidir peticiones presentadas durante la vigencia de la emergencia sanitaria.

No pierde de vista este despacho judicial que el Ministerio de Salud y Protección social mediante Resolución 00001315 de 27 de agosto de 2021 prorrogó nuevamente el estado de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2021, emergencia que no se prorrogó nuevamente, y en su lugar se dispusieron otras medidas.

Al respecto el decreto 491 de 2020, estableció en su artículo 5° lo siguiente:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia

³ Sentencia T-170 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra

⁴ Sentencia T-439 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

Radicación: 08-001-33-33-001-2022-00039-00
Demandante: GUSTAO ADOLFO PUERTAS DIAZ TAGLE
Demandado: SUPERINTENENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control: TUTELA

Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo."

La norma precitada fue expedida por el presidente de la república bajo el amparo de las facultades que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política, y es clara en indicar la ampliación de los términos para resolver las peticiones en curso o radicadas durante la vigencia de la emergencia sanitaria, es decir dicha ampliación cubija tanto a las peticiones presentadas antes de la declaratoria de emergencia que se encuentren dentro del término de ley para ser resueltas, como a las presentadas a partir del 17 de marzo de 2020, día en que se declaró el estado de emergencia en el territorio nacional.

Es de anotar que las medidas dispuestas en el Decreto 491 de 2020 se determinaron respecto de *"los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas"*.

A partir del contenido del derecho fundamental invocado como vulnerado, se procede entonces, a determinar la procedibilidad de la presente acción, dado su carácter de residual.

III.2.4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO EN TORNO A LA VIOLACION A LOS DERECHOS Y PRINCIPIOS RECLAMADOS.

Competencia.

Sea lo primero, pronunciarse sobre la **competencia** para conocer de la acción de tutela de la referencia:

No pierde de vista este despacho judicial que el decreto 333 de 6 de abril de 2021 enunciado por la entidad accionada establece **reglas de reparto** en materia de acciones de tutela, más no de competencia, en tanto que las mismas han sido previstas en el Art 37 del Decreto 2591 de 1991.

Adicional a lo anterior, se advierte que la Corte Constitucional, como se indica en el Auto de 11 de agosto de 2021, solo puede declararse incompetente para conocer de una acción de tutela con fundamento en factores de competencia, y no de reparto.

En el caso particular, si bien podría indicarse la posibilidad de un factor de competencia funcional que denota que la acción constitucional de la referencia deba ser conocida por el superior jerárquico de la autoridad jurisdiccional contra la cual se ejerce. Sin embargo, también lo es que el amparo invocado se deprecia únicamente frente al derecho constitucional fundamental de petición, por lo que, en principio, **no se advierte que se cuestione el fondo de decisión jurisdiccional alguna, de manera que se inmiscuya en asuntos propios de una decisión judicial.**

Radicación: 08-001-33-33-001-2022-00039-00
Demandante: GUSTAO ADOLFO PUERTAS DIAZ TAGLE
Demandado: SUPERINTENENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control: TUTELA

Visto lo anterior, y bajo los presupuestos anotados, se advierte que no se encuentran razones para declarar la falta de competencia a que ha aludido la accionada en su contestación, por lo que procederá este despacho judicial a estudiar si se configuran los presupuestos para conceder el amparo invocado y menos, atendiendo a que la corte constitucional ya estableció que el trámite de tutela no puede perdurar en el tiempo y sobreponer los diez (10) días para desatar dicha controversia, por lo que indica sin ambages, la perpetuidad de la jurisdicción. En todo caso como también lo recalca la parte accionada en su informe, lo que se desprende del núcleo esencial de la solicitud de amparo, es la utilización del derecho de petición dentro del proceso de naturaleza jurisdiccional ante la superintendencia delegada. De haberse formulado tutela contra las decisiones de la superintendencia, ya sean autos o sentencias, de plano se habría remitido a su superior funcional atendiendo las reglas de competencia funcional previstas en las subreglas uniformes y reiteradas de la corte constitucional y que estén en consonancia con las reglas de reparto, a efectos de que no se ofenda la majestuosidad de la administración de justicia ni los postulados convencionales y constitucionales del juez natural, que no son ajenos en materia de trámites preferentes y sumarios como son los previstos para las acciones de tutela.

Establecido lo anterior, procede el despacho judicial a verificar lo pretendido en la acción de tutela de la referencia:

Observa el despacho que lo pretendido en la acción de tutela por el accionante, señor Gustavo Adolfo Puertas Diaz Tagle es que *“me sea emitida una respuesta de fondo, o en su defecto, en caso de haber fallo del cual no haya sido notificado, me sea remitido el mismo”*, o que de forma subsidiaria, se *“avance con celeridad”* en el proceso.

Habida cuenta de lo pretendido, procede este despacho judicial a verificar los elementos de prueba recaudados en la acción constitucional de la referencia:

Con la acción de tutela se aportó:

- Fijación de excepciones de mérito realizada el 28 de junio de 2021.
- Correo electrónico que da cuenta de radicación de escrito que descurre excepciones de mérito en proceso de radicación 21-161746-00008-0000
- Consulta de trámite en la que se registra como tipo de trámite: demanda de protección consumidor jurisdiccional anotándose como radicado 2021 161746. Seguidamente se observan registros de las actuaciones adelantadas en el anotado proceso, observándose registro de 3 solicitudes de impulso procesal radicadas los días 6 de octubre de 2021, 28 de diciembre de 2021 y 4 de febrero de 2022 por el hoy demandante.

Con la contestación de la acción de tutela se aportó:

- Auto 30028 de 9 de marzo de 2022 de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el cual, referenciándose acción de protección al consumidor 21-161746, se informa que el derecho de petición no es procedente para requerir el cumplimiento de funciones judiciales o impulsar un proceso ante las autoridades judiciales. De igual manera, se informa que los procesos se evacuan en el orden de ingreso al despacho y que cuenta con un término de 1 año para emitir sentencia después de notificada la demanda, prorrogable hasta por 6 meses más.
- Radicación de demanda de protección al consumidor presentada por el actor el 19 de abril de 2021.
- Certificado de existencia y representación legal de Chevyplan S.A.
- Auto 56125 de 10 de mayo de 2021, por el cual se admitió la demanda de protección al consumidor, presentada por el hoy accionante.
- Aviso de notificación de 11 de mayo de 2021 a Chevyplan S.A. del proceso de protección al consumidor 21-161746.
- Certificado de comunicación electrónica de 11 de mayo de 2021 de comunicación de auto de 10 de mayo de 2021.
- Copia de elementos que conforman al proceso de protección al consumidor 21-161746.

Radicación: 08-001-33-33-001-2022-00039-00
Demandante: GUSTAO ADOLFO PUERTAS DIAZ TAGLE
Demandado: SUPERINTENENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control: TUTELA

Elementos de prueba aportados con escrito tendiente a dar Alcance a la contestación de la acción de tutela:

- Oficio 4006 de 10 de marzo de 2022 del Coordinador de Grupo de Trabajo Secretaría de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, dirigido al hoy accionante.
- Auto 30028 de 9 de marzo de 2022 “por el cual se resuelve una solicitud y se imparte una orden a la Secretaría del Despacho” mediante el cual, referenciándose acción de protección al consumidor 21-161746, se informa que el derecho de petición no es procedente para requerir el cumplimiento de funciones judiciales o impulsar un proceso ante las autoridades judiciales. De igual manera, se informa que los procesos se evacúan en el orden de ingreso al despacho y que cuenta con un término de 1 año para emitir sentencia después de notificada la demanda, prorrogable hasta por 6 meses más.
- Acuse de correo electrónico certificado de 10 de marzo de 2022 del proceso de protección al consumidor anotado.

Analizados los elementos de prueba recaudados y que fueron allegados por la autoridad accionada, se encuentra que el accionante, señor Gustavo Adolfo Puertas Diaz Tagle adelanta ante la Superintendencia de Industria y Comercio acción de protección al consumidor de radicado 21-161746, proceso de naturaleza jurisdiccional, en el cual la Superintendencia de Industria y Comercio actúa en ejercicio de función jurisdiccional.

Ahora, sobre las peticiones formuladas en procesos judiciales, la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

- Sentencia T-172 de 2016.

“La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta**⁵. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la *Litis*⁶.

En este orden de ideas, **no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.**

De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia⁷.

- **Sentencia SU-333 de 2020**

“3.1. La Corte Constitucional ha definido que un ciudadano puede acudir ante una autoridad judicial en ejercicio del derecho previsto en el artículo 23 Superior, cuando solicita información de carácter administrativo, referida con la gestión de un despacho judicial. Dichos derechos de petición de carácter administrativo deben contestarse a partir de las hipótesis y los términos de la Ley 1755 de 2015, tal como lo explicó la

⁵ Ver sentencia C-951 de 2014

⁶ Ver sentencias T-1124 de 2005, T-215A de 2011, T-920 de 2012, T-311 de 2013 y C-951 de 2014

⁷ Ver sentencias T-334 de 1995 y T-007 de 1999

sentencia C-951 de 2014 que realizó el control automático del proyecto de ley estatutaria sobre la materia.

3.2. En el mismo sentido, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado que debe diferenciarse **dos tipos** de solicitudes ante autoridad judicial. **Por un lado**, aquella que interroga a una autoridad sobre **información administrativa**, respecto **de otra que tiene como objetivo impulsar el avance de un proceso judicial**. Es decir, el evento en el que un ciudadano o ciudadana se dirige a una autoridad judicial con el objeto de solicitar la aplicación de las leyes sustantivas o procedimentales que rigen los procesos competencia del juez. En el segundo caso, es decir, las personas que acuden a la justicia dentro de un proceso judicial no actúan en ejercicio del derecho de petición, sino del *ius postulandi*, por lo que, dado su carácter, las solicitudes deben responderse siguiendo los procedimientos fijados en las normas procesales, y no con base en la Ley 1755 de 2015.

3.3. En la reseñada Sentencia C-951 de 2014 la Corte precisó que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: “(i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración”. Por tanto, concluyó la Corte que “el juez tendrá que responder la petición de una persona que no verse sobre materias del proceso sometido a su competencia.”

3.4. Por lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha indicado que, las personas que acuden a la justicia dentro de un proceso judicial no actúan en ejercicio del derecho de petición, sino del *ius postulandi*, y sus escritos serán tratados como solicitudes o requerimientos de impulso procesal. En efecto, es posible formular derechos de petición ante autoridades judiciales en casos de requerimientos de contenido administrativo, el cual, será contestado, como una petición administrativa, con base en las previsiones de la Ley Estatutaria de Derecho de petición, **pero, en el caso de solicitudes judiciales dentro de proceso, las mismas serán entendidas como memoriales de impulso y se resolverán a partir de los procedimientos que rigen los procesos puestos en cabeza de la autoridad que administra justicia.**

(...)

3.9. Como se observa, la Sala ha sido consistente en señalar que una persona puede elevar peticiones ante autoridades judiciales. No obstante, los jueces y tribunales a quienes van dirigidos las solicitudes respetuosas deben diferenciar, en razón a su contenido, si se trata de una solicitud de carácter judicial, o un derecho de petición de carácter administrativo. Será una solicitud judicial y manifestación del derecho de postulación, si el requerimiento ciudadano tiene como objetivo obtener la respuesta de un proceso que se adelanta ante la autoridad, razón por la cual, deben ser contestados con base en las leyes procesales y sustantivas de la litis, y no a partir de las previsiones de la Ley 1755 de 2015, pues ella está reservada para los derechos de petición de carácter administrativo.”

Conforme lo expuesto por la Corte Constitucional en las sentencias anotadas precedentemente, se encuentra que en la acción de tutela de la referencia lo pretendido es que se emita “una respuesta de fondo, o en su defecto, en caso de haber fallo del cual no haya sido notificado, me sea remitido el mismo”, o que, de forma subsidiaria, se “avance con celeridad” en el proceso.

Así las cosas, se encuentra que las solicitudes radicadas por el accionante en el proceso jurisdiccional de protección al consumidor no son de aquellas que formulen cuestionamientos o soliciten información de carácter administrativo, sino del tipo de solicitudes tendientes a impulsar el avance de un proceso judicial, en la que se reclama la aplicación de normas

Radicación: 08-001-33-33-001-2022-00039-00
Demandante: GUSTAO ADOLFO PUERTAS DIAZ TAGLE
Demandado: SUPERINTENENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control: TUTELA

procedimentales o sustanciales dentro del proceso, por lo que la autoridad accionada debe actuar conforme las normas previstas para el procedimiento de dicho proceso judicial.

Así las cosas, encuentra este despacho que, visto que lo pretendido por el accionante es el impulso de un proceso de carácter jurisdiccional mediante el ejercicio del derecho de petición, su actuación se entiende ejercida dentro de su derecho de postulación dentro del proceso de protección al consumidor, por lo que se tiene que la acción de tutela resulta improcedente dentro del marco del derecho fundamental de petición incoado, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

IV. CONCLUSION.

En consecuencia, este despacho concluye que la acción de tutela de la referencia es improcedente en tanto que las solicitudes formuladas por el actor dentro del proceso de la referencia no se trata un derecho de petición formulado dentro de funciones de carácter administrativo de la entidad accionada, sino que, por su contenido, corresponde a una solicitud de impulso procesal, por lo cual no le corresponde el trámite previsto para derechos de petición, sino que corresponde a la autoridad judicial proceder conforme las normas previstas para el proceso judicial.

V. DECISION.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- FALLA

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor Gustavo Adolfo Puertas Tagle contra la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR a la Corte Constitucional, el expediente, en el evento de no ser impugnada la presente decisión.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: ANOTAR la siguiente actuación en el sistema que corresponda, sea autorizado y garantice el principio de publicidad.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Radicación: 08-001-33-33-001-2022-00039-00
Demandante: GUSTAO ADOLFO PUERTAS DIAZ TAGLE
Demandado: SUPERINTENENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control: TUTELA

Firmado Por:

Guillermo Alonso Arevalo Gaitan

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca21bbfc5204b54791ea0b24996ef50374613a94d2c21b30ad076164630015e1

Documento generado en 18/03/2022 10:53:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>